



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 67/2000 TAD.

En Madrid, a 13 de marzo de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en nombre y representación del XXX y de D. XXX, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey de 14 de febrero de 2020, por la que se resuelve el recurso contra la resolución Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de 29 de enero de 2020 que imponía al recurrente sanción de privación de licencia federativa por un período total de ocho partidos y con estimación del recurso se acuerda declarar la inadecuación de procedimiento y retrotraer las actuaciones, devolviendo el expediente al Comité de Competición para que inicie el correspondiente procedimiento extraordinario.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha de 21 de diciembre de 2019, durante la celebración del campeonato “Copa de SM El Rey 2019” que tuvo lugar los días 20, 21 y 22 de diciembre. En diversos momentos del día el jugador recurrente jugador del club XXX, que había sido previamente sancionado, según reflejan los informes presentados por el Delegado Técnico XXX-Copa del Rey y del Delegado del Club de Campo XXX, habría dirigido expresiones amenazantes al Delegado Técnico y su hija así como contra el staff, jugadores y directivos del Club de Campo XXX. Y asimismo, se habría dirigido con desconsideración al Manager de Árbitros de la Competición y a la Presidenta del Comité Nacional de Árbitros de la RFEH.

Segundo.- El día 15 de enero de 2020, el Comité de Competición acuerda incoar procedimiento disciplinario y dar trámite de audiencia por plazo de cinco días al jugador.

El día 29 de enero de 2020 el Comité de Competición dicta resolución por la que acuerda sancionar a D. XXX con privación de licencia federativa para intervenir en Competición Estatal, por un período de:

- I. Cuatro partidos, por la comisión de una infracción grave de las reglas del juego o competición, del artículo 20.b) del Reglamento de Disciplina Deportiva, en relación con el artículo 29.1 del citado texto.
- II. Tres partidos, por la comisión de una infracción grave de las reglas del juego o competición, del artículo 20.b) del Reglamento de Disciplina Deportiva, en relación con el artículo 29.1 del citado texto.
- III. Un partido, por la comisión de una infracción grave de las reglas del juego o competición, del artículo 21.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva, en relación con el artículo 30.2 del citado texto.



Tercero.- Interpuesto recurso ante el Juez Único de Apelación, por parte de éste se dicta la resolución objeto de recurso por la que estima el recurso toda vez que se siguió el procedimiento ordinario cuando debería haberse seguido el procedimiento extraordinario y se acuerda la retroacción de las actuaciones al momento de incoarse el procedimiento.

Cuarto.- Con fecha 5 de marzo de 2020, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, actuando en nombre y representación del ~~XXX~~ y de D. ~~XXX~~ contra la resolución del Juez único de apelación de la RFEH resolutoria del recurso contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva estimando que apreciada la inadecuación de procedimiento resulta inadmisibles la retroacción de actuaciones.

Tras la exposición de cuanto tiene por conveniente en defensa de su Derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Tercero.- La suspensión que se interesa es la de la retroacción de actuaciones que se acuerda por el Juez de Único de Apelación, atendido el riesgo de que se dicte nueva resolución sobre el fondo antes de que recaiga resolución de este tribunal sobre el fondo del asunto.



CSV : GEN-f17d-2bd4-bd4a-8e9d-0abe-e961-289a-82c9

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

En este sentido, y sin vinculación con la eventual resolución definitiva, parece que podría estarse ante una retroacción indebida por cuanto la resolución del Juez Único de Competición reconoce la inadecuación del procedimiento seguido – el ordinario en lugar del extraordinario – lo que puede determinar la nulidad radical del procedimiento y la imposibilidad de retroacción de actuaciones.

Por ello parece que la estimación de la suspensión cautelar sea lo más acertado a la vista de la ponderación de los intereses en juego, y de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el Art. 24 CE, por cuanto que estimando esta medida cautelar solicitada, una eventual resolución desestimatoria del recurso interpuesto por el recurrente sobre el fondo podía ejecutarse en un momento posterior de la competición y sin embargo de dictarse nueva resolución sancionadora – en virtud de la retroacción acordada – la misma tendría inmediato carácter ejecutivo y podría generar perjuicios al recurrente por mor de la inmediata ejecutividad de la sanción.

En este sentido, concurren en este caso la “apariencia de buen Derecho” (fumus boni iuris) y el efectivo “periculum in mora”, necesarios para la estimación de la suspensión solicitada.

Todo ello, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

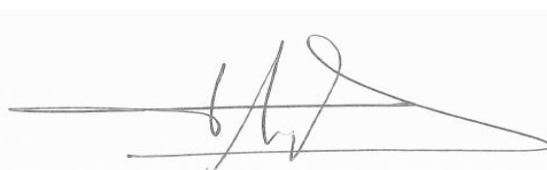
En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**
ACORDAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV : GEN-f17d-2bd4-bd4a-8e9d-0abe-e961-289a-82c9

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE